

EXPEDIENTE 788-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de julio de dos mil trece.

En apelación y con copia de sus antecedentes, se examina la resolución de catorce de febrero de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo en cuyo numeral III) denegó la protección interina solicitada, en la acción constitucional de amparo promovida por Álvaro Erik Montes Echeverría contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: De lo expuesto por el postulante en su escrito inicial y de la pieza de amparo se resume: **a.** Ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, se tramita proceso penal en su contra, por los delitos de Falsificación de documentos privados, Uso de documentos falsificados en forma continuada, Caso especial de estafa y Actividades contra la seguridad interior de la nación. **b.** En la tramitación del referido proceso, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento en cuanto al último de los delitos mencionados y, con respecto a los demás ilícitos que se le imputan pidió apertura a juicio. **c.** En resolución de nueve de marzo de dos mil nueve, el Juez de la causa dispuso la falta de mérito de todos los ilícitos mencionados y dejó sin efecto legal las medidas de coerción decretadas en su contra. **d.** Contra esa disposición, el ente investigador y el Banco de los Trabajadores, Sociedad Anónima –querrelante– interpusieron recursos de apelación que en alzada la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de


HHPA-CPIP


SECGRAL-CPIP


MRCHC-CPIP


GPPE-CPIP


CPIP-MB

AMA-CPIC



Antigua Guatemala, declaró con lugar en resolución de seis de marzo de dos mil doce y, como consecuencia, revocó la decisión venida en grado. **e.** En cumplimiento a lo ordenado la autoridad refutada emitió resolución de “once de enero de dos mil doce”, (sic) en la que resolvió mantener vigentes las medidas de coerción y el auto de procesamiento decretado en su contra y señaló audiencia para la solicitud del acto conclusivo -primer acto reclamado-; disposición que fue aclarada de oficio el once de enero de dos mil trece, en el sentido de indicar que el año correcto era dos mil trece –segundo acto reclamado-. **f)** inconforme con lo resuelto en la resolución identificada en la literal anterior, interpuso reposición, que fue declarada sin lugar en resolución de veintitrés de enero de dos mil trece –tercer acto reclamado-. Estima que la autoridad cuestionada violó su derecho de defensa así como el principio jurídico del debido proceso porque con la emisión de las resoluciones denunciadas retrotrajo el proceso a una etapa precluida en contravención al artículo 284 del Código Procesal Penal que establece: (...) *“Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código”*, por lo que al fijar audiencia para la presentación del acto conclusivo dejó vigente una resolución que ya había sido analizada y posteriormente desestimada. Solicitó que se otorgue el amparo provisional, dejando en suspenso las resoluciones que constituyen los actos reclamados. **B) Decisión asumida por el a quo respecto de la protección temporal:** Dispuso denegarla. **C) Apelación:** El postulante impugnó el pronunciamiento descrito en la literal anterior.

CONSIDERANDO

---|---

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del Tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, establece que ésta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

---||---

Apreciados los hechos relatados por el accionante, con base en el análisis efectuado a la pieza del amparo de primer grado, junto a la resolución que se conoce en alzada, a juicio de esta Corte, en el presente caso no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional, ni se dan los supuestos que para el efecto establece el artículo 28 ibídem, por lo que debe confirmarse el numeral III) de la resolución apelada, en cuanto deniega el amparo provisional solicitado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Mauro Roderico Chacón Corado, se integra el Tribunal con el Magistrado Juan Carlos Medina Salas. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Erik Montes Echeverría –amparista–. **III. Se confirma el numeral III) de la resolución**




HHPA-CPIP


SECGRAL-CPIP



MRCHC-CPIP


GPPE-CPIP


CPIP-MB

AMA-CPIC

apelada, en cuanto deniega el amparo provisional solicitado. IV. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del amparo.



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE



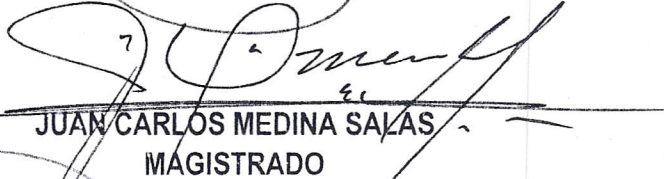
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO



GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO



GEOVANI SALGUERO SALVADOR
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO